

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	<b>INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ</b>
DEMANDADOS	<b>Alcaldía Municipal de Morelia Caquetá</b>
RADICADO	<b>2022-00047-00</b>

*Sentencia de Tutela 030*

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ**, en contra de la Alcaldía Municipal de Morelia Caquetá, por presunta vulneración a derechos fundamentales.

### **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de PETICIÓN, pues manifiesta que el día 22 de septiembre realizó una solicitud al Municipio de Morelia, la cual remitió a través del correo electrónico de dicha entidad y en la solicitud pretende la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial, según lo dispuesto en el art. 817 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 53 de la Ley 1739 de 2014, solicitando además se aclara lo relacionado con el cobro del impuesto sobre su inmueble, corrigiendo la factura, ya que la misma no coincide ni en el nombre del usuario ni en la ficha catastral, dirección y área construida, e igualmente solicita suspender todas las acciones encaminadas a cobrar impuesto predial, especialmente aquellas que hayan superado los 5 años para su pago, solicita se le informe cuántas personas se reportan como morosas del pago del impuesto predial e indica que ha transcurrido más de quince días y la Alcaldía Municipal no le ha dado respuesta a su petición, ni ha generado comunicación alguna para ampliar el término para dar respuesta de fondo, por lo que solicita la protección del derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la C. Nal.

#### **PRUEBAS:**

- ✓ Copia de la cédula y tarjeta profesional de abogado
- ✓ Copia de la petición que enviria a la Alcaldía Municipal
- ✓ Constancia de la remisión vía email
- ✓ Recibo de Impuesto Predial Unificado

### **3. DEL TRÁMITE**

#### **Actuación:**

Admitida la demanda de tutela el 24 de octubre de 2022, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

#### 4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

El MUNICIPIO DE MORELIA, y en su nombre el señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, actual Alcalde Municipal, se pronuncia oportunamente, manifestando que existe inexistencia de vulneración por parte del Municipio de Morelia, debido a que al accionante INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ, le fue enviada respuesta a su solicitud el día 26 de octubre de 2022, a través del correo electrónico informado por el peticionario y aporta captura de pantalla de dicha remisión.

Hace alusión a decisiones del alto tribunal de cierre constitucional, para finalmente solicitar se niegue la protección invocada por configurarse la figura jurídica de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

Anexos:

- ✓ Acta de Posesión y Credencial
- ✓ Copia de la Respuesta enviada al accionante Oficio DA 538 de 11/10/22

#### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 5.1 Procedibilidad de la acción de tutela.

##### 5.2 Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

##### 5.3. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ, actúa en defensa de sus derechos, que a su juicio le han sido conculcados al parecer, por el Municipio de Morelia, llámese Alcaldía Municipal, por lo que se encuentra legitimado para actuar.

##### 5.4. Legitimación pasiva

El Municipio de Morelia, representado legalmente por el actual Alcalde Municipal, señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, hace parte de la Rama Ejecutiva del orden Municipal, identificado con el número único 800095773-4, siendo la entidad ante la cual el accionante elevó su petición, que hoy nos ocupa, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares, así se encuentra legitimado por pasiva para actuar en este procedimiento.

### 5.5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él se cierre se configure.

Es preciso indicar, que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.<sup>1</sup>

### 5.6. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual el accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es septiembre 22 de 2022, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso para solicitar la protección en vía de tutela, y el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que el accionante **INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ**, desde 22 de septiembre de 2022, realizó solicitud ante la Alcaldía Municipal y a la fecha en que interpuso la presente acción, habían transcurrido más de 15 días y no había recibido respuesta, por lo que acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos.

## 6. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas y el acervo probatorio, si la respuesta que le fuera enviada al accionante, estando en curso la presente acción de tutela, cumple las exigencias señaladas por la ley y la jurisprudencia, para determinar que se configura la carencia actual

---

<sup>1</sup> Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

de objeto por hecho superado, o contrario sensu habría lugar a emitir una orden de protección al derecho cundulcado.

**6.1. Caracterización del derecho de petición.** “El artículo 23 de la Constitución dispone que “[toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>440</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>451</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>452</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>453</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>454</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales<sup>455</sup>.

## 6.2. “CARENZA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>456</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2020 Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia T-038 de 2019 Corte Constitucional

## 7. DEL CASO BAJO EXAMEN

**INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ**, acude a este despacho y a esta figura de protección constitucional, teniendo en cuenta que, desde el 22 de septiembre de 2022, efectuó una solicitud ante la Alcaldía Municipal de esta localidad, por cuanto a su lugar de residencia al parecer, le fue enviada una factura de cobro del Impuesto Predial Unificado, vivienda ubicada en la Calle 4 No. 4-01/05 con carrera 4 Barrio Alameda, sin embargo dicha factura no coincide con su vivienda, ni con el nombre del usuario, motivo por el que eleva una solicitud ante la Alcaldía Municipal de Morelia, para que se le corrigiera la factura enunciando las anomalías presentadas y de paso le fuera prescrita la acción de cobro del impuesto que supera los cinco años, y de igual forma solicitó otras peticiones que ya se relacionaron en precedencia.

Formulada la demanda de tutela, por cuanto desde la fecha en que remitió a través del correo su petición, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, ya había transcurrido más de 15 días y no había obtenido respuesta alguna, se admitió y se corrió el traslado a la entidad territorial y en oportunidad dicho ente se pronuncia, para indicar que el día 26 de octubre de 2022, le fue enviada la respuesta al derecho de petición del señor INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ, es decir, estando en curso la presente acción de amparo.

Del contenido de la respuesta enviada al accionante el día 26 de octubre de 2022, se tiene que de manera pormenorizada, clara, precisa y congruente se le resuelven sus peticiones, observándose que la factura que fuere remitida al accionante, no corresponde a su vivienda por cuanto la misma se encuentra a paz y salvo por ese concepto – impuesto predial unificado-, respecto de la suspensión de procesos de cobro por este concepto, se le informa que se están realizando los mismos y le indican sobre su quinta petición que no es posible suministrarle la base de datos del impuesto predial unificado, porque la misma contiene información personal de todos los usuarios y que conforme a la ley ostenta el carácter de reservada, por protección y respeto a la intimidad personal de los contribuyentes.

De esta manera los argumentos expuestos por la entidad demandada, son de recibo para el despacho, puesto que la respuesta no implica acceder a lo pedido, sino que se resuelva lo planteado en el escrito petitorio, y se observa además que la respuesta ha sido puesta en conocimiento del accionante, lo cual es posible establecerlo de la captura en pantalla donde se observa fue enviado al correo electrónico del demandado y en ese mismo momento desaparece la amenaza o vulneración al derecho conculado y de manera concreta el hecho superado se configura cuando entre la interposición de la demanda de tutela y el fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de amparo, es decir, como lo ha señalado la Corte Constitucional, “que por razones ajena a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” es decir, se realizó la conducta pedida y por consiguiente termina la afectación.

Así las cosas, cualquier intervención del juez para proteger el derecho invocado, resulta insustancial, pues ya la Alcaldía Municipal como entidad demandada ha garantizado el derecho al accionante.

Ha de tenerse en cuenta además, que el propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las órdenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparte el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En estas condiciones se negará el amparo constitucional solicitado al considerarse se ha configurado la figura jurídica de "Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado", figura que hace innecesaria cualquier decisión para proteger el derecho de petición del demandado INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ, pues en este momento ha cesado la amenaza se ha satisfecho lo pretendido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la protección en vía de tutela elevada por INTI EDUARDO MATEO GUTIÉRREZ CRUZ en contra de la Alcaldía Municipal de Morelia, por configurarse la figura jurídica de "Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado", conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por un medio eficaz, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo.

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa635c90f3418aa4475e0881b1eeec766466f28e64730cc410ed8f024952848**  
Documento generado en 28/10/2022 10:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**